

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-0256

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante frente al numeral 5° del auto de 9 de noviembre 2020, mediante el cual se concedió el término de 10 contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión para que la demandante allegara el dictamen pericial anunciado en la demanda.

### ANTECEDENTES

El recurrente señala que debe concedérsele un término no inferior a 2 meses para poder aportar el dictamen pericial solicitado, ya que la demandante en la actualidad no se encuentra laborando, por lo que es *“imposible materialmente pagar los servicios de un perito evaluador, para que realice la experticia de las mejoras reclamadas”*; en igual sentido, estima que el término concedido no es suficiente toda vez que el dictamen versa sobre un inmueble que se encuentra fuera de la ciudad de Bogotá, sumado a que se requiere un estudio minucioso del mismo.

### CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si resulta procedente la concesión de un plazo mayor para que sea aportado el dictamen pericial aludido en el libelo genitor.

2. El artículo 227 del Código General del Proceso prevé que: *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y **deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días**. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”*

3. En el caso concreto se adelanta un proceso de resolución de contrato y específicamente en la demanda en el acápite de pruebas se solicitó un dictamen para que un perito evaluador realizara una experticia de las mejoras en el inmueble identificado con folio N°166-39327.

Acorde con la norma citada, se establecen dos momentos para que se aporte el dictamen, el primero con la demanda y el segundo

dentro del término que se conceda por el juez, que no podrá ser inferior a 10 diez días.

Como quedó visto en el plenario, el dictamen no fue acompañado con la demanda, por lo cual, se concedió el plazo de 10 días en el auto censurado para efectos de ser aportado, por lo cual, el plazo concedido al demandante resulta suficiente para que la experticia sea aportada en debida forma.

Por lo tanto, la parte interesada debió verificar previamente las circunstancias en las cuales radicó la demanda y las pruebas que debían aportarse con la misma, ya que las circunstancias que alude el recurrente son ajenas al desarrollo del proceso y no tienen la entidad jurídica para acceder a su pedimento de prórroga del tiempo concedido para aportar el dictamen al proceso.

4. En ese orden de ideas, y al no asistirle razón al recurrente, se mantendrá incólume el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 5° del auto de 9 de noviembre 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.75  
fijado el 22 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07902d0c1ca43227dc34df0804c7890ce547ae649cbea0cc5eb6c10882190532**

Documento generado en 21/06/2021 04:32:17 PM